



EXP. N.º 03565-2023-PA/TC
LIMA
ADELINA ANDREA SANTIAGO
RÍOS DE TINEO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelina Andrea Santiago Ríos de Tineo contra la sentencia de foja 172, de fecha 22 de abril de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 24 de enero de 2019, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 3131-2018-ONP/TAP, del 14 de noviembre de 2018, y se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento total de 28 años, 4 meses y 18 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y no solo los 10 años de aportes y 6 meses de aportaciones reconocidos; asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifestó que el período adicional cuyo reconocimiento solicita es el que corresponde al tiempo que estuvo indebidamente cesada en el cargo de fiscal provincial titular penal, desde su cese, el 20 de diciembre de 1992, hasta su reincorporación, el 28 de octubre de 2010 (17 años, 10 meses y 18 días), en virtud de la reposición obtenida en el proceso judicial ganado por la recurrente, mediante sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 1995 ante el 14 Juzgado Civil de Lima, que declaró fundada su demanda, ordenando la reposición en el cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, con el reconocimiento cabal de los derechos y prerrogativas que le corresponden, la cual fue confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima.

¹ Foja 89





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2023-PA/TC

LIMA

ADELINA ANDREA SANTIAGO

RÍOS DE TINEO

La emplazada contestó la demanda² y sostuvo que la actora no ha acreditado en sede administrativa contar con los veinte años de aportes que exigen las normas previsionales pertinentes para acceder a la pensión de jubilación solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 19990 en concordancia con el Decreto Ley 25967, por lo que la demanda debe ser desestimada.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de octubre de 2019,³ declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante solicitó que se le reconozca el período que estuvo cesada hasta su reincorporación, esto es, del 22 de diciembre de 1992 hasta el 28 de octubre de 2010 (17 años, 10 meses y 6 días). Sin embargo, la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista que la confirmó y la reincorporó en el cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, solo establece “*el reconocimiento cabal de los derechos y prerrogativas que le corresponden*”; es decir, no se establece un específico derecho de reconocimiento del período con efectos pensionarios y no lo menciona expresamente.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento del período que alega estuvo indebidamente cesada en el cargo de fiscal provincial titular penal desde su cese, el 20 de diciembre de 1992, hasta su reincorporación, el 28 de octubre de 2010 (17 años, 10 meses y 18 días), por mandato judicial emitido por sentencia en primera instancia de fecha 15 de junio de 1995,⁴ confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,⁵ y que, como consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

² Foja 108

³ Foja 139

⁴ Foja 73

⁵ Foja 76



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2023-PA/TC
LIMA
ADELINA ANDREA SANTIAGO
RÍOS DE TINEO

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad⁶ se acredita que la demandante nació el 4 de febrero de 1949; por tanto, cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 4 de febrero de 2014.
6. De la Resolución Administrativa 37855-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2018,⁷ se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la actora por considerar que ha acreditado únicamente un total de 10 años y 6 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, sin reunir el mínimo de aportes de 20 años, y la Resolución Administrativa 3131-2018-ONP/TAP, de fecha 14 de noviembre de 2018,⁸ que denegó el recurso de apelación por haberse presentado fuera del plazo de ley.
7. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde), así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
8. A efectos de acreditar el período de aportaciones desde la fecha de su cese el 20 de diciembre de 1992, hasta su reincorporación, el 28 de octubre de 2010 (17 años, 10 meses y 18 días) solicitado por la demandante, se presentan los siguientes documentos:

⁶ Foja 88

⁷ Foja 2

⁸ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2023-PA/TC

LIMA

ADELINA ANDREA SANTIAGO
RÍOS DE TINEO

- a) El Informe escalafonario 1570-2011-MP-FN-GECPH-GEADPH emitido por el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, de fecha 21 de abril de 2011,⁹ asunto: pensión de cesantía, en el que figura que la actora pertenece al Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990.
 - b) La Resolución de la Fiscalía de la Nación 1829-2010-MP-FN, de fecha 28 de octubre de 2010, publicada en el diario *El Peruano* el 30 de octubre de 2010,¹⁰ mediante la cual fue la demandante reincorporada al cargo de fiscal provincial titular de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima - Distrito Judicial de Lima, como se desprende de la sentencia emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente con fecha 10 de septiembre de 2014¹¹ (que obra en el expediente administrativo y que declaró infundada la demanda de la actora en la que solicitó pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 en otro proceso).
 - c) Resolución de Junta de Fiscales Supremos 83-2010-MP-FN-JFS, de fecha 29 de octubre de 2010,¹² en el que consta la aceptación de la renuncia de la actora al cargo de fiscal provincial titular de la Trigésima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima - Distrito Judicial de Lima.
 - d) Las Constancias de Haberes y Descuentos emitidas por el Ministerio Público - Fiscalía Provincial de Lima, los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1982 y de los años 1983 a 1992,¹³ período que ha sido reconocido por la ONP conforme se advierte del Cuadro de Aportaciones emitido por esta entidad previsional con fecha 20 de agosto de 2018.¹⁴
9. Ahora bien, de la documentación presentada para reconocer el período de aportes que solicita la actora, no obra documento idóneo que acredite que efectuó aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 en el lapso del 20 de diciembre de 1992 hasta el 28 de octubre de 2010 (17 años, 10 meses y 18 días) que solicita, conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la STC 04762-2007-PA/TC.

⁹ Foja 8

¹⁰ Foja 86

¹¹ Foja 40 del Expediente Administrativo

¹² Foja 87

¹³ Fojas 9 a 21

¹⁴ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2023-PA/TC

LIMA

ADELINA ANDREA SANTIAGO

RÍOS DE TINEO

10. Además de ello, cabe indicar que la sentencia emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de junio de 1995,¹⁵ que declaró fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa seguida en proceso abreviado interpuesta por la accionante contra la fiscal de la nación, y que ordenó que la demandante sea repuesta en el cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, con el reconocimiento cabal de los derechos y prerrogativas que le corresponden, sin costas y costos del proceso, la cual fue confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,¹⁶ **no contiene ningún pronunciamiento específico y expreso respecto al reconocimiento de aportes** en el período que fue cesada la actora y hasta su reincorporación (del 20 de diciembre de 1992 hasta el 28 de octubre de 2010) lo cual se solicita en este proceso, a fin de obtener la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
11. Llegados a este punto, resulta importante indicar que, en aplicación del principio *iura novit curia* se “debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.
12. Este principio estuvo recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en estos términos “el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Si bien es cierto en el Nuevo Código Procesal Constitucional no hay una norma similar, ello no es óbice para su aplicación.
13. En efecto, conforme al artículo II de su Título Preliminar, son fines de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución Política y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución Política y fuerza normativa. Sin embargo, puesto que, en ocasiones, conseguir los citados fines puede resultar difícil por la existencia de vacíos o defectos en el Nuevo Código Procesal Constitucional, es que el artículo IX del Título Preliminar del referido código prevé la aplicación supletoria de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la cual, como se ha reseñado se reconoce la figura del *iura novit curia*.

¹⁵ Foja 73

¹⁶ Foja 76



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2023-PA/TC

LIMA

ADELINA ANDREA SANTIAGO

RÍOS DE TINEO

14. Así, en aplicación del referido principio, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en la Ley 31301, que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones. Y es que, en el artículo 3, literal a) de la referida ley, se establece que los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial cuando reúnan los siguientes requisitos: (i) que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y (ii) *cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen quince (15) años de aportes, teniendo derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 250.00) doce (12) veces al año.*
15. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido del recurrente respecto al otorgamiento de una pensión bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, pues como ha quedado evidenciado no se cumple con los requisitos legalmente exigibles. Sin embargo, en base al principio *iura novit curia* y advirtiendo que el demandante reúne tanto la edad requerida (65 años) y **10 años y 6 meses** de aportes según lo indicado en el fundamento 6 *supra*; corresponde que se le otorgue la pensión de jubilación proporcional especial, así como el abono de las pensiones generadas desde el 23 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 115F del Decreto Supremo 354-2020-EF, disposición incorporada mediante el artículo 2 del Decreto Supremo 282-2021-EF.
16. Con relación al pago de los intereses legales, este debe ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento 20 del ATC 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Respecto a los costos procesales, estos deberán de ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2023-PA/TC
LIMA
ADELINA ANDREA SANTIAGO
RÍOS DE TINEO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo. En consecuencia, **NULA** la Resolución 3131-2018-ONP/TAP/DL19990, de fecha 14 de noviembre de 2018.
2. **ORDENAR** que la ONP expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al demandante conforme a la Ley 31301, y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión del régimen general.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ